

cion las circunstancias por que ha atravesado el país.—Comunico á vd. para sus efectos; en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.»

Y no habiéndose dado cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta, no obstante haber traseurrido con exceso el término señalado, fijo á vd. de nuevo el improrogable de un mes, que se contará desde la fecha en que reciba la presente, acusándome desde luego recibo; en el concepto de que, pasado dicho plazo, y en observancia del artículo 5º del decreto vigente de 8 de Setiembre de 1857, no se abonará sueldo al empleado que no haya presentado su patente debidamente requisitada.

Independencia y Libertad. México, Mayo 28 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR QUE ANTECEDE.

«46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion prévia del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, y de cincuenta pesos por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses por la tercera.

«Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

«47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

«La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

«Ley de 11 de Setiembre de 1857.—Artículo 5º.—«Para percibir el sueldo correspondiente á todo empleo, es requisito indispensable que el interesado presente la patente respectiva, debidamente requisitada.»

NUMERO 63.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que copio:

«Con fecha 4 del pasado se dijo por esta Secretaría al ciudadano contador mayor de Hacienda lo que sigue:—Dí cuenta al ciudadano Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquiririan el derecho á sus anteriores alcances; ó impuesto de lo

que vd. expone, y oida la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la Nacion, que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogada en el artículo 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.—Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.—Lo que traslado á vd. para su conocimiento.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 64.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—En cumplimiento del artículo 4º del decreto del Soberano Congreso, fecha 30 de Mayo último, deben ingresar á esta Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribucion con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería general las cantidades que recaude por los expresados fondos, para darles la aplicacion correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, segun está prevenido.

Acompaño á vd. un ejemplar de la citada ley de 30 de Mayo, y otro de la Clasificacion de Rentas de 29 del mismo para su puntual cumplimiento, en la parte que le corresponde, esperando me acuse de ellos el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Con fecha de ayer, la Secretaría de la diputacion permanente del Congreso de la Union, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Habiéndose notado que en la ley sobre presupuestos de ingresos del tesoro federal se omitió involuntariamente la palabra *amonedados*, en las partidas de exportacion de plata y oro, la Diputacion permanente del Congreso de la Union, ha acordado en la sesion de hoy lo siguiente:—Remítase al Ejecutivo, con el oficio respectivo, el autógrafo de la ley de 27 de Mayo 1868.—Y cumpliendo con este acuerdo, remitimos á vd. el adjunto autógrafo.—Independencia y Libertad. México, Junio 25 de 1868.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*J. Baranda*, diputado secretario.—Ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda.—Presente»

Y para los efectos que corresponden se hace la publicacion y circulacion debida, con la modificacion que arriba se expresa.—México, Junio 26 de 1868.—*José M. Garmendia.*

«El ciudadano Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

«El C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El Congreso de la Union decreta:—Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio del corriente año, y terminará en 30 de Junio de 1869, se compondrá de las partidas siguientes:—

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, en los siguientes términos:	
Derechos de importacion.....	\$ 6,583,947 84
20 por ciento de mejoras materiales.....	1,316,789 56
15 por ciento de las acciones del ferrocarril, á reserva de lo que disponga el Congreso sobre este derecho.....	987,592 07
10 por ciento de internacion.....	658,394 78
25 por ciento de contraregistro, comprendida la contribucion federal, y que se pagará con dinero.....	1,643,986 94
Exportacion de plata amonedada, al 8 por ciento por todo derecho.....	1,200,000 00
Exportacion de oro amonedado, al 1½ por ciento.....	30,000 00
Toneladas, fano y pilotaje.....	150,000 00
Impuesto por bulto en sustitucion de peajes.....	400,000 00
Impuesto á la extraccion de maderas.....	24,000 00
II. De los productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, bajo las bases de que se establecerá el portazgo; de que los derechos comprendidos en la vária nomenclatura con que hoy se cobran los pertenecientes al erario, incluso el 25 por ciento de la contribucion federal, que se satisfará en numerario, se reduzcan á una cuota única, formada de la suma de los correspondientes á cada artículo, con excepcion del impuesto municipal, que se liquidará y cobrará por separado; y de que en las cuotas de la tarifa vigente se hará un rebajo de 7 por ciento en los derechos de alcabala, y de 3 por ciento en los municipales.....	1,500,000 00
III. De los productos de papel sellado, en estos términos:	
Papel sellado comun.....	\$ 500,000 00
Papel de la contribucion federal sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.....	1,500,000 00

IV. Del producto de las contribuciones directas en el Distrito, con excepcion de las hipotecas y traslacion de dominio, y quedando incluida la contribucion, federal, que se satisfará en numerario en la cuota única que se cobrará.....	500,000 00
V. De los productos de bienes nacionalizados.....	600,000 00
VI. De los de fundicion, amonedacion y ensaye.....	200,000 00
VII. De los correspondientes á la instruccion pública.....	100,000 00
VIII. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y de otros ramos menores que corresponden al erario federal.....	300,000 00
IX. Del impuesto sobre carruajes, decretado en 19 de Noviembre último.....	25,000 00

«Art. 2º Quedan suprimidos para el erario federal los impuestos siguientes:

El real por marco á las platas.

El 3 por ciento de minería.

El derecho de hipotecas establecido en el Distrito federal.

El de circulacion de moneda.

El de fortificacion en Veracruz.

El de traslacion de dominio en toda la República.

El de tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de Fomento.

El de tabaco en los mismos Estados.

El decretado en 19 de Noviembre último, sobre la propiedad rústica y sobre fábricas y molinos.

«Art. 3º Los fondos procedentes de los impuestos que forman el presupuesto de ingresos del erario federal, serán colectados y distribuidos bajo la direccion y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, el cual abrirá créditos á los otros Ministerios, dentro de los límites del presupuesto de egresos.

«Art. 4º Los productos que forman el presupuesto de ingresos, serán distribuidos por conducto de la Tesorería general de la Nacion, quedando expresamente prohibido todo fondo especial.

«Art. 5º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, se harán en éste las reducciones necesarias, en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas, hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En las almonedas destinadas á la amortizacion de la deuda pública.

III. En la cantidad señalada para pagos de la deuda flotante.

IV. En los gastos del Ministerio de Fomento, que no sean de los absoluta-

mente necesarios para la reparacion y conservacion de edificios públicos, ó de los destinados á caminos carreteros y ferrocarriles, ó al desagüe.

V. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

VI. En los sueldos de los funcionarios y empleados del órden civil, y de los militares que no estén en campaña, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VII. En los gastos del Ministerio de Guerra, hasta donde lo permitieren las circunstancias.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 27 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. J. M. Garmendía, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Presente.—Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendía*.

«*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Son rentas y bienes de la Federacion:

«I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

«II. Los derechos de exportacion.

«III. Los productos de la fundicion, amonedacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

«IV. Los productos de la venta, del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

«V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

«VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

«VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos análogos.

«VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

«IX. Los productos del correo.

«X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

«XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion, en el Distrito federal y los territorios.

«XII. Los productos de los demas impuestos que conforme á la fraccion VII del artículo 71 de la constitucion decretare el Congreso general.

«XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

«XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

«XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

«XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de interes general que autorizare el Congreso de la Union.

«XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los territorios, y la parte que conforme á las leyes correspondiere al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

«Art. 2º Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

«Salon del Congreso de la Union, México, Mayo 29 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Gramendia, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo trascibo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia, y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendía*.

NUMERO 65.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1º.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público en suprema órden fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«He dado cuenta al ciudadano Presidente de la República con el informe

emitido por esa Tesorería general, en el asunto que promovieron Mendoza y Sobrino, de este comercio, pretendiendo que unos permisos de algodón de que son poseedores les fueran admitidos en pago de derechos á la importacion de 96 pacas que dicen vinieron por Veracruz á su consignacion; y encontrando justos los fundamentos en que vd. se apoya para opinar que los expresados documentos no deben ser considerados ya con el privilegio que les dió la ley de su creacion, y por consiguiente que ahora solo debe concedérseles el valor relativo á cualquiera otro documento de los que constituyen la deuda flotante; se ha servido resolver, que tanto los expresados permisos de que son poseedores Mendoza y Sobrino, como cualesquiera otros de igual naturaleza, que existan en poder de particulares, han perdido su carácter privilegiado desde que se expidió la ley de 5 de Diciembre de 1860, que previno que el pago de todos los derechos marítimos se hiciera en efectivo; y en consecuencia, que para lo sucesivo solo se admitan como documentos de la deuda flotante, préviamente sujetos á la revision correspondiente, conforme al decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado. Dígolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 66.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—En suprema orden fecha de ayer, me dice el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

«Las varias manifestaciones que se han dirigido al Gobierno, y los informes que se le han dado por personas caracterizadas del comercio, lo ponen en aptitud de apreciar hasta qué punto seria perjudicial la extraccion inmediata de caudales para fuera del país, á causa de la grande escasez de numerario; en esa virtud el ciudadano Presidente me ordena decir á vd., para que lo comunique á quienes corresponda, que no siendo conveniente el que se verifique la salida de la conducta que debia despacharse, tanto de esta plaza como del interior, el próximo mes de Julio, se difiera para que tenga su verificativo hasta el inmediato Agosto.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 24 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 67.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—No habiéndose considerado en la ley de presupuesto de egresos, cantidad alguna para el pago de arrendamiento de local de las Jefaturas de Hacienda y juzgados de Distrito en los Estados de la Federacion, y habiendo resuelto el Supremo Gobierno, en algunas consultas relativas á ese objeto, que no debe pasar esta Tesorería por

dicho gasto, lo comunico á vd. para que desde el presente mes suspenda el mencionado abono en su presupuesto, aun cuando para ello tenga alguna suprema orden anterior que lo autorice.

Independencia y Libertad. México, Julio 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 68.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—En suprema orden fecha 3 del actual, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente:

«Con fecha 28 de Junio anterior me dice el ciudadano ministro de Gobernacion lo que sigue:—En respuesta al oficio de ese Ministerio, fecha 20 de este mes en que se consulta si la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida por el de mi cargo, al ciudadano Jesus Soto Carrillo, es bastante para que pueda ser declarado con derecho á la jubilacion que pretende, á pesar de lo que previenen las leyes y disposiciones vigentes, manifiesto á vd., por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, que las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido por conducto de este Ministerio, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion. En consecuencia, la rehabilitacion que en los repetidos derechos se concedió al referido D. Jesus Soto Carrillo, no lo habilita para obtener jubilacion.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, á fin de que en los casos análogos le sirva de norma la resolucion anterior.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 69.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—Comenzando en 1º del actual el nuevo año fiscal, se recuerda á los pagadores de los cuerpos del ejército la obligacion en que están de cerrar las cuentas de su responsabilidad hasta 30 de Junio próximo pasado, así como presentar en esta Tesorería ó Jefaturas respectivas, para su autorizacion, los nuevos libros y libreta que deben servir para la contabilidad del presente año, que terminará en 30 de Junio de 1869.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 70.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Con fecha de ayer me dice el ciudadano ministro de la Guerra lo que copio:—Hoy digo al ciudadano comandante militar del Distrito federal, lo siguiente:—Se ha recibido en este Ministerio la lista de los ciudadanos jefes y oficiales y soldados que se hallan en la prision de Santa Teresa, y en su vista el ciudadano

Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd. que solamente á los ciudadanos jefes y oficiales que hayan estado empleados en cuerpos del ejército el ser sumariados, y siempre que su delito no sea el de desercion, se les considerará con media paga de sus haberes respectivos, y los demas jefes y oficiales que no se encuentren en ese caso, aun cuando su delito no sea el de desercion, serán considerados con cincuenta centavos diarios.—Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y lo trascibo á vd. para sus efectos.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Julio 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 71.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1^a.—Con fecha 23 de Abril próximo anterior, y por circular número 54, dije á vd. lo que sigue:

“En virtud de lo dispuesto por suprema orden, esa aduana marítima cuidará de remitir en lo sucesivo á esta Tesorería general mensualmente, y en union del corte de caja de primera operacion, la existencia que le resulte por medio de libranzas seguras pagaderas en esta capital.—Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento, acusándome desde luego recibo de la presente circular.”

Y no habiendo tenido efecto la prevencion contenida en la circular inserta, la repito á vd. á fin de que tenga por esa oficina exacto cumplimiento; en la inteligencia, de que incurrirá vd. en grave responsabilidad si así no lo verifica, pues los fondos de que se trata son absolutamente necesarios, para que esta Tesorería pueda cubrir sus atenciones.

Independencia y Libertad. México, Julio 16 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 72.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2^a.—Consignada por la ley de presupuestos la distribucion de todos los caudales de la Nacion á esta Tesorería, han cesado de verificarse desde el fin del próximo pasado Junio por el Ministerio de Fomento los pagos que hacia á todos los ingenieros directores de caminos: en consecuencia, esta oficina seguirá en lo de adelante cubriendo los presupuestos de todos los caminos señalados en la mencionada ley, para lo cual es indispensable tener á la vista el respectivo corte de caja correspondiente al citado Junio, que exigirá vd. al ingeniero que por razon de su encargo se encuentra radicado en esa ciudad, y en lo sucesivo lo seguirá remitiendo mensualmente, exigiéndole, además la cuenta comprobada de las cantidades invertidas, que remitirá igualmente para su revision, en los términos que previenen los artículos 15 y 16 del reglamento de 13 de Febrero de 1861.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 73.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1^a.—Con fecha 30 de Julio próximo pasado, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

“El ciudadano ministro de Fomento, en oficio de 27 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:—Los derechos de fundicion y ensaye de que vd. me habla en su comunicacion de 24 del presente, están expresamente consignados á la Federacion en la partida 6^a del último presupuesto de ingresos. Acerca de su recaudacion y distribucion, este Ministerio emitió, por medio de su nota de 22 de este mes, la opinion que le pareció más conveniente, y de la que ha participado esa Secretaría que está al digno cargo de vd.—No queda más sino que vd. se sirva dar sus órdenes correspondientes, para que los fondos respectivos se recauden y distribuyan en los términos que propuso este Ministerio, á reserva de que las oficinas de ensaye lleven sus cuentas como vd. indica, rindiéndolas á la Tesorería general, y entregando los sobrantes á las Jefaturas de Hacienda.—Y lo traslado á vd. á fin de que, como lo indica el ciudadano ministro de Fomento, se libren por esa Tesorería general las órdenes correspondientes para que los jefes de Hacienda respectivos recojan los productos de los derechos de fundicion y ensaye.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 3 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 74.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2^a.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 29 de Julio próximo pasado, se dice á esta Tesorería lo que sigue:

“Habiendo empezado á regir la ley de presupuestos generales, expedida por el Soberano Congreso de la Union, en 30 de Mayo último, y apareciendo algunas innovaciones respecto de las plantas de las oficinas federales que se observaban ántes de su promulgacion, el ciudadano Presidente ha tenido á bien determinar que todos aquellos empleados que por la nueva ley hayan sufrido alteracion, ya sea relativamente á la dotacion con que eran considerados, ó ya acerca del nombre con que se les designaba, están en la obligacion de proveerse de nuevos despachos, á fin de que con toda propiedad consten en las oficinas respectivas, la categoría y sueldo que disfrutaban.”

Trasládolo á vd. para su más puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Agosto 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 75.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1^a.—Con esta fecha digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Yucatan lo que copio:

“El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 2 del actual, dice á esta Tesorería lo siguiente:—Con fecha 31 del próximo pasado me dice el ciudadano ministro de Fomento lo que sigue:—Habiendo dado cuenta al ciudadano Presidente de la República, de la comunicacion de esa Secretaría, fecha 25 del corriente, en la que se trascribe la del ciudadano tesorero general de la Nación, insertando la consulta del ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, acerca del modo con que debe hacerse el pago de los terrenos baldíos, ha tenido á bien resolver lo siguiente. Que conforme lo previene la ley de clasificacion de rentas de 29 de Mayo último, la mitad del precio de los terrenos baldíos debe aplicarse al erario Federal, y la otra mitad al del Estado en que esté situado el baldío, debiéndose dividir de igual manera la parte que se ha de pagar en bonos, admitiéndose la mitad en créditos del Estado y la otra mitad en créditos del Gobierno general.—Lo que trascribo á vd. en contestacion á su oficio relativo de 20 del próximo pasado, para los fines correspondientes.—Trascribolo á vd. para sus efectos, y como resultado de su comunicacion relativa de fecha 8 del próximo pasado.”

Lo que inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 76.—Treasorería general de la Nación.—Seccion 1ª.—Dependiendo de esta Tesorería general todas las oficinas que recaudan rentas de la Federacion, por haberse extinguido los fondos especiales, segun el artículo 4º de la ley de 30 de Mayo último; dispondrá vd. que mensualmente y con la mayor puntualidad posible, se remitan á esta propia Tesorería los cortes de caja respectivos y á la Jefatura de Hacienda de ese Estado las existencias que le resulten: en la inteligencia de que acompañará vd. los documentos que comprueben los ingresos y egresos á que se refieran los mismos cortes de caja.

Lo digo á vd. para su cumplimiento; en concepto de que á precisa vuelta de correo me remitirá el corte de caja correspondiente al mes de Julio último.

Independencia y Libertad. México, Agosto 12 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 77.—Treasorería general de la Nación.—Seccion 1ª.—Con fecha 30 de Julio anterior se sirve decirme el ciudadano oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda lo que sigue:

“Impuesto de la consulta que me dirige vd. con fecha de ayer sobre derogacion del reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1861, en todo lo que se oponga á la ordenanza del cuerpo de Ingenieros, el ciudadano Presidente ha tenido á bien resolver que organice vd. la manera de distribuir las cantidades que se invierten en la conservacion de los caminos, con-

forme á la ordenanza de Ingenieros, sin tener que sujetarse al reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, pues el Gobierno desea que se adopten las medidas más conducentes para el mejor arreglo y distribucion de los caudales del erario.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, en concepto de que los artículos que deben observarse por los directores encargados de caminos, segun previene la ordenanza del cuerpo de Ingenieros, son los siguientes:

Tomo I, página 157, tít. IV, que trata de las obras por administración, dice:

“Art. 3º En consecuencia, nombrará el intendente un comisario ordenador ó de guerra que se encargue de aprontar los operarios y materiales necesarios, con arreglo á la relacion formada por el ingeniero comandante, en que especificará el número de cada clase de los primeros, y la cantidad y calidad de cada especie de los segundos, con los parajes que sean más á propósito para sacarlos, y depositar los acopios que se hagan.

“Art. 4º El intendente nombrará tambien á su entera satisfaccion un guarda-almacén, y los maestros y sobrestantes que sean necesarios, segun la naturaleza y extension de la obra, para atender al recibo de los materiales, pasar lista á los trabajadores, recoger las herramientas al dar de mano, y demas encargos &c.

“Art. 5º El comisario pasará al ingeniero comandante de la plaza una relacion individual de los empleados nombrados por su ramo, con expresion de los salarios ó jornales que hayan de gozar, para que tenga el debido conocimiento.

“Art. 9º El comisario, en consecuencia de las órdenes que reciba del intendente, ajustará con el preciso conocimiento y acuerdo de la junta, los materiales, útiles y demas efectos que por relacion hubiese pedido el ingeniero comandante, y dará conocimiento al del detall, á fin de que interviniendo éste en la compra, pueda anotar los valores y cantidad que se reciba de cada especie.

“Art. 10º Será precisa obligacion del comisario, presenciarse con frecuencia la entrega de los materiales y demas efectos que haya ajustado, celando por sí y por los dependientes que destine para recibirlos, que sean todos de las calidades, pesos y medidas contratados, y comprobado con la aprobacion del ingeniero del detall, que nombrará tambien por su parte los maestros y sobrestantes que sean precisos para intervenir en la entrega expresada: hará el comisario el correspondiente pase al guarda-almacén, de quien tomará recibo, dándole firmada una relacion que contenga los mismos géneros de que le ha hecho cargo; y entregando otra en los propios términos al ingeniero del detall, para que en todo tiempo le conste cuanto tenga á su cargo el guarda-almacén, y lo pueda pedir, con conocimiento de su calidad y estado, cuando lo necesite para la obra.

“Art. 13º Si los efectos pedidos no existen en el almacén, con el aviso del